

2.a- Haciendas en general. Hacienda Pública: concepto y caracteres. Distintas concepciones de la Hacienda Pública: erogativa y productiva.

El hombre se asocia organizándose y creando entes con distintos fines. Los entes son un concepto comprensivo y extenso que designa al ser, a aquello que es, que existe. El hombre, la familia, el gremio, la iglesia, el municipio, la provincia, el Estado son entes. Pero hay en la vida del ente actividades de muy diverso carácter, ya que unas tienden al perfeccionamiento espiritual, otras a la cultura, otras a la recreación y los deportes y otras, que forman un grupo muy complejo y amplio, se destinan a satisfacer las necesidades mediante la aplicación de bienes materiales o la prestación de servicios útiles. Esto último da origen a una actividad administrativa de naturaleza económica, y es en este sector donde surge otro concepto más particular y menos comprensivo que el de ente: el de hacienda.

La hacienda está inserta en la administración económica del ente, esto es en su actividad de utilización o manejo de bienes y servicios económicos y para concretar esa actividad se verifica una unión de cosas y tareas. La hacienda es, por consiguiente, la coordinación económica de la actividad humana y de los bienes. De esta manera, a cada individuo corresponde una hacienda, lo mismo que a la familia, a la empresa de producción, a la provincia y al Estado.

Por ello, la Hacienda Pública es conceptuada por la coordinación económica activa de personas y de bienes económicos, establecida por los habitantes afincados en un territorio, con la finalidad de satisfacer necesidades de orden colectivo o común que los individuos no podrían atender aisladamente. Para el cumplimiento de esta finalidad, la hacienda pública requiere medios económicos que obtiene como ya se indicó anteriormente de dos maneras, una directa u originaria y otra derivada: la vía directa consiste en el usufructo de sus propios bienes y la derivada, resulta de su poder coactivo sobre los individuos y se manifiesta en la posibilidad de exigir contribuciones obligatorias a la población, ya sea en cargas o prestaciones personales, ya sea en dinero o en especie.

Hay elementos que le dan vida, como toda hacienda hay una coordinación o reunión de personas que actúan administrando ciertos elementos materiales (económicos), esta administración se dirige a una finalidad determinada. Los elementos de cualquier hacienda son:

*Sujeto: elementos personal o subjetivo, que puede ser individual o colectivo. En la hacienda pública este elemento es el ente colectivo formado por la reunión de los habitantes de un lugar.

*Materia administrable: elemento objetivo o material, formado por la riqueza perteneciente a la hacienda. En la hacienda pública este elemento está formado por el patrimonio del Estado, o sea el conjunto de bienes susceptibles de posesión estatal.

*Gestión: actividad o acción concreta de los órganos sobre la materia administrable. En la hacienda pública es la actividad ejecutada por los organismos administrativos, ella sirve para dar vida a la hacienda.

*Finalidad: Es el propósito u objetivo. En la hacienda pública consiste en satisfacer las necesidades colectivas.

La caracterización de la hacienda pública es la siguiente:

a) Por su duración: las haciendas pueden ser transitorias o perdurables. Las primeras tienen fijado un período de duración o bien atan su duración a la ocurrencia de un hecho determinado o al cumplimiento de un objetivo, por lo que han de desaparecer en un lapso más o menos previsible. Las segundas no tienen lapso de vida prefijado, es el caso de la hacienda pública que por su existencia es perdurable y ello surge de la misma naturaleza del Estado.

b) Por la naturaleza del vínculo: las haciendas pueden ser voluntarias o coactivas, según que el ingreso y permanencia de los individuos sea por propia decisión (se ingresa por libre determinación y se egresa cuando el sujeto lo desea) o coactivo (no existe la posibilidad de ejercer opción de pertenecer o salir). La hacienda pública es coactiva.

c) Por la condición jurídica del titular: pueden ser públicas o privadas según pertenezcan a una persona de derecho público y de existencia necesaria, como es el Estado; o a una persona de derecho privado.

d) Por su finalidad: en principio es de dos tipos, de producción y de erogación o consumo. En la primera el objeto es producir bienes o prestar servicios a fin de incorporarlos a la circulación de la economía. La finalidad de erogación o consumo se caracteriza por aplicar medios económicos para satisfacer necesidades. Cuando se da la concurrencia de ambas finalidades (producción y consumo) estamos ante una hacienda compuesta y sería el caso del Estado.

e) Por la integración de sus órganos: estos pueden ser dependientes, en donde los órganos volitivos (de voluntad) y directivos (de ejecución) caen en diferentes personas; e independientes cuando el órgano volitivo y directivo caen en la misma persona.

f) Por la división del trabajo administrativo: si la labor se realiza en una sola hacienda central, será indivisa. Si se autoriza el funcionamiento de haciendas auxiliares o menores, la hacienda será divisa o dividida.

En nuestro país, la hacienda pública se encuentra organizada en dos núcleos principales: por una hacienda central erogativa y por haciendas menores anexas. Asimismo, también existen haciendas conexas o paraestatales.

La hacienda central erogativa está formada por los órganos que dependen de una autoridad máxima del Poder Ejecutivo y es erogativa porque aplica los bienes obtenidos por su poder coercitivo (tributos) a cubrir las distintas necesidades colectivas, de tipo indivisibles y tiene a cargo la administración general económica.

Las haciendas menores anexas poseen autonomía financiera, la cual está limitada a las órdenes de la hacienda central. Estas se pueden dividir según sus fines en: de erogación, con funciones del núcleo central pero que se descentralizan para mejorar la administración de la hacienda. El ejemplo más común son las universidades públicas (donde el Poder Ejecutivo las controla con una Unidad de Auditoría Interna). Otras son de producción, cuyo objeto es la producción de bienes y la prestación de servicios divisibles, similares a las empresas privadas pero con precios determinados por el Estado (precios públicos). Los ejemplos más comunes son las empresas públicas.

Otras haciendas son las conexas o paraestatales, que pertenecen a particulares pero cumplen necesidades de tipo colectivas y el Estado, como protector del bien público, las controla para asegurar su correcta prestación, siendo sus patrimonios de propiedad privada. Como ejemplo podemos citar los Consejos y Colegios Profesionales (abogados, contadores, médicos, etc.).

Los órganos máximos del Estado son el órgano volitivo, tiene a su cargo la formación de la voluntad de la hacienda, es decir, elaborar las decisiones que han de ejecutar los demás órganos. Por la índole de estas funciones, el órgano volitivo tiene preeminencia en la organización de la hacienda, pues en él reside la voluntad que ordena, orienta y decide. En los entes públicos, como el Estado y demás entidades políticas menores el órgano volitivo es pluripersonal. En nuestro ordenamiento político, el órgano volitivo de la hacienda del Estado federal está constitucionalmente asignado al Poder Legislativo.

El órgano directivo tiene funciones complementarias de las atribuidas al órgano volitivo, pues contribuye a poner en ejecución las decisiones adoptadas por éste, al completar y reglamentar esas expresiones de voluntad, y dirigir y coordinar la labor de los órganos de ejecución, vale decir el órgano directivo actúa como nexo entre los órganos volitivo y ejecutivo. Las funciones de órgano directivo de la hacienda pública del Estado federal corresponden, según nuestro ordenamiento institucional, al poder administrador y su estructura es unipersonal, pues el Poder Ejecutivo de la Nación es desempeñado por un ciudadano con el título de Presidente de la Nación.

Los órganos ejecutivos están representados por el conjunto de funcionarios y empleados encargados de realizar la labor material de la administración o gestión de la hacienda, cumpliendo las instrucciones y decisiones de los órganos directivo y volitivo.

2.b- Organización del Sector Público: Identificación y composición: Gobierno General (Administración Central y Organismos Descentralizados) y Empresas Públicas. Organismos Parafiscales.

Por sector público se entiende el conjunto de organismos y unidades económicas que dependen directamente del Estado, sea porque se trata de organismos integrantes del propio Estado (como el caso de los Ministerios) o haciendas productivas de bienes y servicios de propiedad, conducción y/o control del Estado (como el caso de las empresas públicas). El resto de las unidades económicas que no integran el sector público componen el sector privado de la economía.

La distinción fundamental entre sector público y sector privado responde a la diferencia en la lógica del funcionamiento de ambos segmentos de la economía global.

En el sector privado el funcionamiento se basa en el sistema de mercado en que actúan las unidades económicas (las familias como unidades de consumo y las empresas como unidades de producción); los resultados se determinan por la interacción de las diferentes decisiones individuales de cada unidad, y las herramientas de análisis son las de la Economía.

En cambio, en el sector público aparece un elemento distintivo, derivado del poder del Estado, que en principio es una única unidad de decisión, lo cual introduce una diferencia fundamental en la lógica del funcionamiento del sector público comparado con el sector privado: las herramientas de análisis son las de las Finanzas Públicas. Es importante notar que para las Finanzas Públicas el punto fundamental radica en la interacción de las decisiones (y efectos) entre el sector público y el sector privado; y no tanto en el análisis interno del sector público.

Identificado el sector público, es importante tener en cuenta que el mismo no es una única unidad totalmente homogénea, sino que en el mundo moderno está compuesto por diferentes elementos, algunos bastante disímiles entre sí. Si bien, en la mayor parte de la discusión teórica se habla del Estado o del Gobierno, como una unidad de decisión, es importante de entrada tener en claro la complejidad de la composición del sector público en un país como la Argentina.

En primer término, se deben distinguir los distintos niveles de gobierno: en un país de estructura federal, existen gobiernos con autonomía de base territorial (es decir, que son elegidos por los ciudadanos de un determinado territorio y que ejercen poderes limitados a dicho territorio). Según el tamaño geográfico de dicha base territorial puede pensarse en distintos niveles:

- el nivel máximo sería el Gobierno Nacional o Gobierno Federal, que cubre todo el país;
- luego un nivel menos extenso territorialmente que serían los Gobiernos Provinciales o Estados;
- y finalmente un último nivel de Gobiernos Municipales o Locales, con una menor autonomía (delegada por las provincias) y una zona geográfica que abarca territorios relativamente pequeños.

En segundo término, se puede distinguir dentro de cada uno de los niveles de gobierno señalados dos grandes tipos de organismos: a) Gobierno General y b) Empresas Públicas.

Las Empresas Públicas, al igual que las empresas privadas, son unidades de producción que combinan factores productivos (trabajo, capital, recursos naturales, capacidad empresarial) para obtener bienes y servicios que venden en el mercado a los distintos usuarios. La diferencia fundamental radica en la propiedad, dirección y control de las Empresas Públicas por parte del Estado, en tanto la propiedad, dirección y control de las empresas privadas está en manos de particulares.

El tipo de bien que producen las Empresas Públicas, al igual que las empresas privadas, es el que en Finanzas Públicas se denomina como “bien privado” que, por sus características (consumo individual o rivalidad en el consumo; aplicación del principio de exclusión; divisibilidad de los beneficios)¹ para ellos puede funcionar el sistema de mercado, es decir que: existe oferta (de productores que a determinado precio están dispuestos a vender una determinada cantidad) y existe demanda (de usuarios que a determinado precio están dispuestos a comprar una determinada cantidad).

En cambio, el tipo de bien o servicio que proveen los organismos agrupados en la categoría de Gobierno General es el que en Finanzas Públicas se denomina como “bien público”, cuyas características (consumo conjunto o no rivalidad en el consumo; no aplicación del principio de exclusión e indivisibilidad de los beneficios)² impiden que para su producción funcione el sistema de mercado, ya que no existe oferta de empresas privadas.

El esquema de financiamiento de la provisión de bienes públicos es totalmente distinto al de provisión de bienes privados. En este último caso, la empresa (sea pública o privada) cubre sus egresos mediante la venta de sus productos, cobrando un precio a cada uno de los usuarios. En el caso de los bienes públicos, el Gobierno General debe prestar el servicio por un lado, y por otro lado arbitrar en forma coactiva los fondos requeridos para la provisión de ese servicio, ya que no puede obtenerlos por vía voluntaria de los usuarios como en el caso de los bienes privados.

Así, una empresa del Estado, como sería el caso de YPF, cubre sus erogaciones con la venta de sus productos a los usuarios, en competencia con empresas privadas de la misma actividad. En cambio, las erogaciones requeridas para la prestación del servicio de policía (bien público) deben cubrirse a través de tributos pagados por los contribuyentes. Los usuarios pueden negarse a pagar el precio del bien privado producido por la empresa pública (quedándose sin el producto), en tanto el contribuyente no puede negarse a pagar el tributo, aun cuando manifieste que no necesitará el servicio.

¹ “Consumo individual” hace referencia a la situación en que una unidad adicional consumida por una persona implica restar una unidad consumida por otra persona, por lo tanto hay rivalidad en el consumo, ya que una persona se perjudica por el hecho de que otra consuma. “Aplicación del principio de exclusión” significa que el productor puede en cada caso entregar o no entregar el bien a cada una de las personas usuarias en la medida que estén o no dispuestas a pagar un cierto precio. “Divisibilidad de beneficios” quiere decir que es posible separar el beneficio recibido por cada uno de los consumidores.

² “Consumo conjunto” implica que una vez provisto el bien público, el mismo satisface las necesidades de varias personas, sin que la satisfacción de una de ellas disminuya la posibilidad de satisfacción de otra. “No aplicación del principio de exclusión” es lo que impide discriminar entre el usuario que paga el precio exigido y otras personas que no pagan dicho precio. Por lo tanto, el empresario privado no podría cubrir sus costos de producción con la venta del producto debido a que nadie estaría dispuesto a pagar por el producto.

Desde el punto de vista de las Finanzas Públicas, los problemas planteados por el funcionamiento de los organismos que componen el Gobierno General son los más importantes y típicos, en tanto que los relacionados con las Empresas Públicas son menos centrales.

Puede notarse que la distinción entre Gobierno General y Empresas Públicas se aplica a cada uno de los niveles de gobierno. Así, en el nivel nacional se pueden distinguir los organismos administrativos integrantes del Gobierno General (Poder Legislativo, Poder Judicial y Poder Ejecutivo) de las Empresas Públicas (nacionales. Por ejemplo, Aerolíneas Argentinas, YPF, Correo Argentino); en el nivel provincial los organismos integrantes del Gobierno General (Poder Legislativo, Poder Judicial y Poder Ejecutivo) de las empresas públicas (provinciales. Por ejemplo, Pampetrol SAPEM, Banco de la Pampa SEM, Aguas del Colorado SAPEM) y lo mismo aun en el nivel municipal.

A su vez, el Gobierno General está compuesto por organismos de diferentes categorías según las facultades financieras asignadas a los responsables de cada uno de ellos. Así, se puede distinguir entre los organismos de la Administración Central y los Organismos Descentralizados. Estos últimos, (por ejemplo, una Universidad Nacional) tienen cierto grado de manejo propio respecto a las erogaciones y a algunos recursos; en tanto que en los primeros, la autoridad en materia financiera está más centralizada en los niveles máximos (por ejemplo, una oficina del Ministerio de Salud).

Es necesario en este punto, detenernos a analizar las clasificaciones de los Entes Públicos: centralizados, desconcentrados y descentralizados.

*La **centralización** implica que las facultades de decisión están reunidas en los órganos superiores de la administración.

Para los iniciadores del derecho administrativo en Francia y en España la centralización fue un instrumento político, mediante la unidad política y la uniformidad legal proclamada por la Revolución. Se entendía que la centralización en todos los aspectos del Estado, tendía a conseguir una unidad política en el territorio, en la legislación, en la justicia, en el ejército, en las finanzas y en la Administración. Se convirtió entonces en una exigencia de la Revolución como reacción al localismo o particularismo que estaban presentes en el Antiguo Régimen.

Esta concepción fue diferenciándose de la centralización que afecta exclusivamente a la resolución de los negocios administrativos desde el centro, por los órganos del poder central. Esto hace a una cuestión de la estructura de la Administración, pero es independiente de las teorías que hacen referencia a la unidad de leyes, de la justicia, de los impuestos, cuestiones ajenas a la administración en sentido estricto. En la centralización, los órganos administrativos se vinculan jerárquicamente (establecen relaciones interorgánicas) y no poseen personalidad jurídica ni patrimonio propios.

Tres son los procedimientos aplicados para llevar a cabo la centralización administrativa: a) centralización del poder público y de la coacción, b) centralización de la designación de agentes, c) centralización del poder de decisión y de la competencia técnica.

Así, la centralización al constituir un sistema orgánico ordenado mediante relación jerárquica que dispone de un órgano central único, posee ciertos caracteres fundamentales:

1. la competencia del conjunto se atribuye en principio al órgano central único,
2. la actividad de los elementos que componen el sistema (dirigida por el órgano central único, en virtud de sus poderes específicos) es considerada como la competencia ejercida por la autoridad máxima,
3. hay, en principio, una sola personalidad jurídica, la del sistema que también es atribuida a la autoridad máxima,
4. las relaciones orgánicas que se establecen entre los componentes del sistema son de carácter interno y de naturaleza técnica.

*En la **desconcentración** se han atribuido partes de esa competencia central a órganos inferiores, pero siempre dentro de la misma organización o del mismo ente estatal (Jefe de Gabinete, Ministros, Secretarios de Estado, Procurador del Tesoro de la Nación, direcciones generales o nacionales).

Tanto la concentración como la desconcentración son principios que se desarrollan en el ámbito de una misma persona pública estatal. Por lo tanto, pueden tener lugar en la Administración Central y en las entidades descentralizadas.

Hay concentración cuando las facultades de decisión se reúnen en los órganos superiores de la Administración Central, o cuando ese conjunto de facultades se encuentra a cargo de los órganos directivos de las entidades descentralizadas.

En forma inversa, si las competencias decisorias son asignadas a órganos inferiores de la Administración (centralizada o descentralizada) el fenómeno recibe el nombre técnico de “desconcentración”.

El órgano desconcentrado al que el ente central transfiere parte de sus atribuciones propias, carece de personalidad jurídica. Es un procedimiento tendiente a agilizar la actividad de la Administración Central. Como ejemplos, a nivel nacional, de organismos desconcentrados de la Administración Central podemos citar la Oficina Anticorrupción, el Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales, el Instituto Nacional de Educación Tecnológica.

Para que esta técnica se configure se requieren ciertos elementos, a saber: a) atribución de una competencia en forma exclusiva y permanente, b) esta atribución debe hacerse a un órgano que no ocupe la cúspide de la jerarquía, aun cuando esté encuadrado dentro de la misma, c) un ámbito dentro del cual el órgano ejerza la competencia que le ha sido atribuida.

*La **descentralización** aparece cuando la competencia se ha atribuido a un nuevo ente, separado de la administración central, dotado de personalidad jurídica propia y constituido por órganos propios que expresan la voluntad del ente. Para que sea una contribución a la estabilidad y continuidad democrática, es importante que los nombramientos de sus autoridades venzan en forma escalonada y nunca con la renovación presidencial

de la Nación. Así se puede mencionar al Banco Central de la República Argentina (BCRA) y a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Todos los entes estatales descentralizados tienen algunas características básicas comunes. Ellas son:

a) Tienen personalidad jurídica propia, esto es, pueden actuar por sí mismos, en nombre propio, estando en juicio como actores o demandados, celebrando contratos en su nombre, etc.

b) Cuentan o han contado con una asignación legal de recursos, o sea, que tienen por ley la percepción de algún impuesto o tasa, o reciben sus fondos regularmente del presupuesto general, o los han recibido en el momento de su creación aunque después se manejen exclusivamente con los ingresos obtenidos de su actividad.

c) Su patrimonio es estatal, o dicho de otra manera, estas entidades son de “propiedad” del Estado, en el sentido de que el Estado central puede eventualmente suprimir el ente y establecer el destino de sus fondos como desee, disponiendo de ellos como propios.

d) Tiene facultad de administrarse a sí mismos. Es una consecuencia lógica de las características anteriores y constituye uno de los datos administrativos típicos de la descentralización. Es la asignación de competencia específica para resolver todos los problemas que plantee la actuación del ente, sin tener que recurrir a la administración central más que en los casos expresamente previstos por sus estatutos.

e) Son creados por el Estado. En las últimas décadas entró en discusión si el medio idóneo para su creación era una ley formal del Congreso de la Nación o podía serlo un Decreto del Poder Ejecutivo. De acuerdo con la anterior Ley de Contabilidad, la regla era que debían ser creados por ley, excepto las empresas del Estado que por autorización legal expresa podían ser creadas por Decreto. El Congreso de la Nación ha vuelto a ratificar por ley 25.152 el recto principio constitucional y directamente prohíbe al Poder Ejecutivo la creación de entes descentralizados³.

f) Están sometidos al control estatal. El ámbito y la extensión del control es variable pero pueden señalarse algunos trazos comunes: control del presupuesto (autorización legislativa) y de la inversión, a través de los organismos específicos (Auditoría General de la Nación, Sindicatura General de la Nación); designación del presidente y parte del directorio. Excepcionalmente, en casos muy graves, se admite la facultad de intervención.

En sus relaciones con la administración central y otros entes estatales se rigen por el derecho público; en sus relaciones con los particulares pueden regirse parcialmente por el derecho privado en el caso de realizar ciertas actividades comerciales o industriales.

La centralización y descentralización administrativa nada tienen que ver con la estructura unitaria o federal del Estado, pues ambas pueden darse en esos tipos estatales. La organización administrativa puede ser

³ Ley 25.152 art. 5° inc. a): “Toda creación de organismo descentralizado y empresa pública financiera y no financiera, requerirá el dictado de la ley respectiva”.

centralizada o descentralizada, según que las decisiones del Estado sean resueltas por los órganos centrales de la Administración o estén atribuidas a otros entes con personalidad jurídica.

Debemos distinguir la Descentralización Política de la Descentralización Administrativa:

La Descentralización Política se vincula al sistema de gobierno y es propio de ella el régimen federal. Este tipo de descentralización presupone el poder de organizar el gobierno local conforme las normas constitucionales, dándose sus instituciones, rigiéndose por formas exclusivas de elección de sus autoridades públicas que son independientes del Gobierno federal, regular el desempeño de sus funciones, capacidad de desarrollar dentro de su territorio el imperio jurisdiccional.

La doctrina también la denomina como “territorial”, determinándose que las entidades descentralizadas territorialmente poseen en el ámbito en el actúan, una competencia general para conocer en asuntos administrativos de carácter local.

En base a la distinción entre entes territoriales y no territoriales, se entendió que los primeros cuentan con el territorio como uno de los elementos constitutivos, disponen de poderes de supremacía frente a todos y su fundamento radica en la satisfacción de las necesidades del grupo demográfico que los conforma (Estado, provincias, comunas).

La autonomía constituye la forma superior de esta descentralización, que supone una potestad normativa originaria: el ente público dicta normas jurídicas de carácter obligatorio, válidas y eficaces que conformarán su ordenamiento jurídico al cual se sujetará. En nuestro país, las provincias son las únicas que gozan de autonomía plena, conforme lo establece la Constitución Nacional. Los municipios tienen una autonomía restringida que se encuentra a mitad de camino entre la autonomía plena y otro tipo de descentralización: la autarquía.

La Descentralización Administrativa, también denominada descentralización funcional, por servicio o institucional, se estructura sobre la base de un criterio técnico, y da lugar a que determinados servicios o prestaciones se confieran a un órgano administrativo con personalidad jurídica propia. En la descentralización funcional puede existir, igualmente, un ámbito territorial asignado, pero este elemento no es, en este caso, el que tiene valor prevaleciente, sino que ese rol corresponde a la atribución de un servicio o una función.

Esta descentralización parte de la capacidad de otro ordenamiento para calificar a los sujetos que lo conforman, dotando de personalidad jurídica propia a determinados sectores de una organización.

Como ejemplos de organismos descentralizados, a nivel nacional, podemos citar: la Agencia de Acceso a la Información Pública; la Agencia de Administración de Bienes del Estado; la Sindicatura General de la Nación; la Agencia Federal de Inteligencia; la Autoridad Regulatoria Nuclear; la Agencia Nacional de Discapacidad.

Organismos Parafiscales.

Existen algunos tipos de entidades que, aun cuando no revisten carácter netamente público (ya sea porque su patrimonio no integra el del Estado, o porque sus recursos financieros no provienen tan solo del

presupuesto), interesa al Estado, por diversos motivos, ejercer un control sobre las haciendas pertenecientes a esos entes. Estas últimas haciendas deben ser distinguidas de las relacionadas con las reparticiones autárquicas o las entidades descentralizadas.

Se entiende por hacienda conexa u organismo parafiscal a toda entidad con patrimonio o recursos propios, distintos a los del Estado, cuya actividad económica, en todo o en parte, éste debe fiscalizar, por tener responsabilidad en su dirección, por haber garantizado materialmente su solvencia o utilidades, por estar asociado a ella, por haberle acordado concesiones o privilegios, por aportarle o haberle aportado subsidios para su instalación o funcionamiento, por lo fines de interés común invocados para instituir las o para obtener la adhesión pecuniaria del público.

Atchabahian menciona que el artículo 8 de la ley 24.156 regula el ámbito de aplicación de la ley. En lo referente a Haciendas Conexas o Parafiscales se prevé esa aplicabilidad en lo relativo a *la rendición de cuentas de las organizaciones privadas a las que se hayan acordado subsidios o aportes y a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación está a cargo del Estado nacional a través de sus jurisdicciones o entidades*.

Bibliografía consultada:

- Atchabahian, Adolfo. (1995). Régimen Jurídico de la Gestión y del Control de la Hacienda Pública. Ed. La Ley.
- Bolívar, Miguel Ángel. (2012). Finanzas Públicas y Control. Editorial Buyatti.
- Jarach, Dino. (2013). Finanzas Públicas y Derecho Tributario. Abeledo Perrot.
- Martín, José María. (1987). Introducción a las Finanzas Públicas. Editorial Depalma.
- Nuñez Miñana, Horacio. (1998). Finanzas Públicas. Ediciones Macchi.